

**Período de sesiones de 2014**

Tema 4 del programa provisional\*

**Elecciones, presentación de candidaturas,  
confirmaciones y nombramientos****Elección de cinco miembros de la Junta Internacional  
de Fiscalización de Estupefacientes entre los candidatos  
propuestos por los gobiernos****Nota del Secretario General**

1. En la presente nota se proporciona información sobre los candidatos a miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes propuestos por los gobiernos. La información relativa a los candidatos propuestos por la Organización Mundial de la Salud figura en el documento [E/2014/9/Add.9](#).
2. De conformidad con el procedimiento establecido, el Secretario General, en una nota de fecha 22 de julio de 2013, invitó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados Partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>1</sup>, enmendada por el Protocolo de 1972<sup>2</sup>, que no fueran miembros de las Naciones Unidas a que propusieran candidatos con miras a cubrir los cinco puestos que quedarían vacantes el 2 de marzo de 2015 al expirar el mandato de cinco miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que habían sido propuestos inicialmente por los gobiernos. Los cinco puestos están ocupados actualmente por Galina Aleksandrovna Korchagina (Federación de Rusia), Marc Moinard (Francia), Lochan Naidoo (Sudáfrica), Viroj Sumyai (Tailandia) y Francisco Thoumi (Colombia).
3. Al 14 de enero de 2014, los gobiernos habían propuesto 18 candidatos, cuyos nombres figuran a continuación en orden alfabético:

\* E/2014/1/Rev.1, anexo II.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

<sup>2</sup> *Ibid.*, vol. 976, núm. 14152.



<i>Candidato</i>	<i>Propuesto por</i>
Pavel <b>Bém</b>	República Checa
Kodjovi Lodonu <b>Ekluboko</b>	Togo
Yakubu John <b>Gima</b>	Nigeria
Baffour Assasie <b>Gyimah</b>	Ghana
Galina A. <b>Korchagina</b> ( <i>reelección</i> )	Federación de Rusia
Bernard <b>Leroy</b>	Francia
Zhimin <b>Liu</b>	China
Lochan <b>Naidoo</b> ( <i>reelección</i> )	Sudáfrica
Flore <b>Ndembiyembe</b>	Camerún
Isidore Silas <b>Obot</b>	Nigeria
Christina Gynná <b>Oguz</b>	Suecia
Jagjit <b>Pavadia</b>	India
Hossein <b>Rahimi Soltanahmadi</b>	República Islámica del Irán
Levi <b>Rukundo</b>	Burundi
Viroj <b>Sumyai</b> ( <i>reelección</i> )	Tailandia
Jallal <b>Toufiq</b>	Marruecos
Francisco <b>Thoumi</b> ( <i>reelección</i> )	Colombia
Sakariyaou Alaniyin <b>Tidjani</b>	Togo

4. La información biográfica transmitida por los gobiernos con las comunicaciones en las que propusieron las candidaturas figura en el documento [E/2014/9/Add.8](#).

5. Cabe señalar que la Secretaría no ha recibido la declaración de imparcialidad del candidato propuesto por el Camerún.

6. De conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, los miembros de la Junta no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. En particular, son incompatibles con la calidad de miembro de la Junta los candidatos que desempeñen los cargos o actividades siguientes: personas con puestos en dependencia de su gobierno, personas a sueldo de su gobierno o que actúen siguiendo sus instrucciones; representantes de un gobierno ante foros nacionales o internacionales sobre cuestiones relativas a la droga; personas que desempeñen una actividad, privada o pública, que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones en la Junta o una actividad que entrañe incompatibilidad con las funciones de la Junta.

7. La información relativa a las reuniones de la Junta en 2013, la remuneración de los miembros y la composición actual de la Junta figura en el anexo I de la presente nota; los textos de los artículos 9 (Composición y funciones de la Junta) y 10 (Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta) de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, figuran en el anexo II; el anexo III contiene información sobre las calificaciones y demás condiciones que hay que cumplir para ser miembro de la Junta; y en el anexo IV figura una lista de los Estados partes en la Convención Única, el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971<sup>3</sup> y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, vol. 1019, núm. 14956.

<sup>4</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.94.XI.5).

## Anexo I

### Número, duración y lugar de celebración de las reuniones, honorarios y composición actual de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.
2. La duración de cada período de sesiones es de una a tres semanas. En 2013 se celebraron los siguientes períodos de sesiones:
  - 108° período de sesiones: del 29 de octubre al 15 de noviembre de 2013;
  - 107° período de sesiones: del 6 al 17 de mayo de 2013;
  - 106° período de sesiones: del 4 al 8 de febrero de 2013.
3. Los períodos de sesiones se celebran normalmente en la sede de la secretaría de la Junta en Viena (Centro Internacional de Viena).
4. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 2491 (XXIII) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1968, los miembros de la Junta perciben una asignación en concepto de dietas mientras participan en los períodos de sesiones de la Junta o en misiones oficiales. Desde el mes de enero de 2014, en Viena esa asignación asciende a 436 dólares por día. Los gastos de viaje de los miembros son sufragados por las Naciones Unidas con arreglo a las normas administrativas en vigor.
5. De conformidad con la resolución [56/272](#) de la Asamblea General, los honorarios pagaderos a los miembros de la Junta ascienden a 1 dólar por año.
6. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes está compuesta actualmente por los siguientes miembros, cuyos mandatos finalizan el 1 de marzo del año indicado:

Wayne Hall	2017 <sup>a</sup>
David T. Johnson	2017
Galina Aleksandrovna Korchagina	2015
Alejandro Mohar Betancourt	2017
Marc Moinard	2015
Lochan Naidoo	2015
Rajat Ray	2015 <sup>a</sup>
Ahmed Kamal Eldin Samak	2017
Werner Sipp	2017
Viroj Sumyai	2015
Sri Suryawati	2017 <sup>a</sup>
Francisco E. Thoumi	2015
Raymond Yans	2017

<sup>a</sup> Miembros elegidos entre los candidatos propuestos por la Organización Mundial de la Salud.

## Anexo II

### A. Extractos de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972

#### Artículo 9

##### Composición y funciones de la Junta

1. La Junta se compondrá de 13 miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud; y

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculadas con esos países.

4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

#### Artículo 10

##### Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.

2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.

5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 9.

6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

## **B. Extractos del Protocolo de 1972, por el que se modificó la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes**

### **Artículo 20**

#### **Disposiciones transitorias**

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Única no modificada y de las Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

## Anexo III

### **Calificaciones y demás condiciones que deben reunir los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes<sup>a</sup>**

7. El Consejo quizá desee señalar a la atención de los gobiernos interesados y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) las siguientes observaciones respecto de la designación de candidatos para la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE). Estas observaciones se basan en los artículos 9 y 10 de la Convención Única sobre Estupefacientes y en las disposiciones del memorando de la Comisión de Estupefacientes sobre el procedimiento para la designación de miembros del Comité Central Permanente de Estupefacientes (CCPE), que han sido aprobadas en virtud de la resolución 49 (IV) del Consejo y el párrafo a) de la resolución 123 D (VI) del Consejo, y que pueden considerarse aplicables a los miembros de la JIFE.

#### **A. Candidatos propuestos por los gobiernos**

8. Los gobiernos deberían asegurarse de que todos y cada uno de los candidatos que proponen reúnen las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Convención de 1961 y, en particular, de que conocen a fondo la situación en materia de estupefacientes o tienen gran experiencia en la cuestión. No obstante, no es esencial que los candidatos así propuestos estén técnicamente calificados como médicos, farmacólogos o farmacéuticos, ya que la JIFE contará siempre con la ayuda que tales calificaciones representan en la persona de los miembros con competencia científica propuestos por la OMS. Es, sin embargo, conveniente que los candidatos propuestos por los gobiernos conozcan bien la administración nacional e internacional en lo relacionado con los estupefacientes<sup>b</sup>.

9. Conforme al artículo 9, párrafo 2, de la Convención Única, durante su mandato los miembros de la JIFE no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Como este requisito de la Convención Única parece abarcar, aunque su alcance es más amplio, la disposición análoga del artículo 19 de la Convención de 1925, el cual prohíbe a los miembros del CCPE ocupar puestos que los coloquen en una posición de dependencia directa de su gobierno, cabe considerar que el parecer de la Comisión de Estupefacientes sobre el significado del artículo 19 de la Convención de 1925, adoptado por el Consejo en virtud de su resolución 123 D (VI),

---

<sup>a</sup> Extracto de la sección II de la nota del Secretario General sobre el procedimiento para la elección de miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de conformidad con la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (E/4158/Rev.1). Dado que el Protocolo de 1972 por el que se modificó la Convención Única no introdujo ningún cambio en lo concerniente a las calificaciones y demás condiciones que deben reunir los miembros de la Junta con arreglo a lo previsto en los artículos 9 y 10 no modificados de la Convención Única, sigue siendo válido el contenido del documento que se reproduce.

<sup>b</sup> En las invitaciones enviadas a los gobiernos para que propongan candidatos, se subraya la importancia de que presenten a personas de la máxima competencia en otras esferas pertinentes, como el derecho, la aplicación de la ley, la administración, la diplomacia, la economía y las ciencias sociales.

guarda relación con este asunto. Por consiguiente, es esencial que la persona que en el momento en que es elegida para formar parte de la JIFE ocupe un puesto directamente dependiente de su gobierno, no ocupe ese cargo a partir del momento de su designación y mientras dure su mandato. Así pues, el Consejo podría designar miembro de la JIFE a un funcionario gubernamental en servicio activo, siempre y cuando: a) una vez designado, renuncie temporariamente (esto es, mientras dure su mandato como miembro de la JIFE) a ese servicio activo (por ejemplo, tomando licencia) y b) mientras esté desempeñando sus atribuciones y funciones como miembro de la JIFE no actúe bajo las instrucciones de su gobierno. Es de señalar particularmente la condición estipulada en la Convención, según la cual quedarán excluidas de la Junta todas las personas que ocupen algún puesto o ejerzan alguna actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

10. El Consejo, en el caso de la designación de miembros del CCPE, estimó que podía elegir a un juez, a un profesor universitario, a un médico en el ejercicio de su profesión, a un abogado o a especialistas de otras profesiones, sin imponer la condición de que la persona designada renunciase a su puesto o dejase de ejercer su profesión mientras durase su mandato como miembro de la Junta.

11. Se sugiere que cuando los gobiernos proponen candidatos y el Consejo elige miembros de la JIFE, tengan debidamente en cuenta la inhabilitación que entraña el desempeño de cualquier cargo o el ejercicio de cualquier actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Habría de indicarse detalladamente en el *curriculum vitae* todo cargo o actividad de esta índole que ejerciese un candidato en el momento de presentarse su candidatura. Todo candidato que en el momento de presentarse su candidatura ocupara uno de los cargos causantes de inhabilitación o ejerciese una actividad de tal índole, de ser elegido, debería declarar explícitamente su intención de dimitir o tomar licencia por el tiempo de su mandato como miembro de la JIFE.

12. Es esencial que los candidatos estén dispuestos a asistir regularmente a los períodos de sesiones de la JIFE y puedan hacerlo. Los candidatos deberán dar a los gobiernos esta seguridad y los gobiernos, por su parte, deberían declarar específicamente que según su leal saber y entender los candidatos propuestos podrán normalmente asistir a todas las reuniones. Es igualmente necesario que los miembros de la JIFE se pongan al corriente de los antecedentes históricos de la fiscalización de estupefacientes, de la labor de los órganos internacionales de fiscalización y de los tratados internacionales sobre estupefacientes. Por otra parte, los gobiernos respectivos deberían informar a los candidatos que proponen de la índole y de las condiciones generales del nombramiento.

13. Los gobiernos, al proponer candidatos, no están obligados a limitarse a sus propios nacionales, sino que, si lo estiman conveniente, pueden proponer a un nacional de otro país.

## **B. Candidatos propuestos por la Organización Mundial de la Salud**

14. La OMS debería proponer al menos cinco candidatos, todas personas de reconocida autoridad en las esferas médica, farmacológica o farmacéutica. Estas personas deberían ser imparciales y desinteresadas, y durante su mandato no

deberían ocupar ningún cargo ni ejercer ninguna actividad que pudiera redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. Los candidatos propuestos por la OMS deberán asimismo reunir las condiciones indicadas en los párrafos 9 a 11 de este documento respecto de los candidatos propuestos por los gobiernos. También es conveniente que los candidatos propuestos por la OMS conozcan bien las administraciones internacionales y nacionales en lo relacionado con los estupefacientes y se pongan al corriente de los antecedentes históricos de la fiscalización de estupefacientes, de la labor de los órganos internacionales de fiscalización de estupefacientes y de los tratados internacionales sobre estupefacientes. Al proponer candidatos, la OMS tendrá igualmente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de que los miembros de la JIFE conozcan la situación en materia de estupefacientes en los diferentes grupos de países y estén vinculados con esos países.

### **C. Otras cuestiones que el Consejo debería tener en cuenta**

15. El Consejo, al elegir los miembros de la JIFE, debería tener en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la importancia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan bien la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

## Anexo IV

### **Situación en materia de adhesión a los tratados al 14 de enero de 2014**

#### **Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en su forma enmendada por el Protocolo de 1972**

Los 184 Estados siguientes son partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>a</sup> o en su forma enmendada por el Protocolo de 1972:

Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Palau, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabue.

---

<sup>a</sup> En vigor a partir del 13 de diciembre de 1964.

## **Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971**

Los 183 Estados siguientes son parte en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971<sup>b</sup>:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Palau, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabwe.

## **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**

Los 188 Estados siguientes y la Unión Europea son partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>c</sup>:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam,

<sup>b</sup> En vigor a partir del 16 de agosto de 1976.

<sup>c</sup> En vigor a partir del 11 de noviembre de 1990.

Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Cook, Islas Marshall, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Niue, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>d</sup>, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabwe. Asimismo, el 31 de diciembre de 1990, la Comunidad Europea depositó su instrumento de confirmación oficial de la Convención de 1988 (extensión de la competencia: artículo 12).

---

<sup>d</sup> El Gobierno del Reino Unido extendió la aplicación de la Convención de 1988 a la Isla de Man, con efecto a partir del 2 de diciembre de 1993, y a Anguila, Bermuda, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, Montserrat y las Islas Turcas y Caicos, con efecto a partir del 8 de febrero de 1995. El Gobierno del Reino Unido también extendió la aplicación de la Convención a la jurisdicción de Jersey, con efecto a partir del 7 de julio de 1997 y a Guernsey, con efecto a partir del 3 de abril de 2002.